

- JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Septiembre trece de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00368-00 DE AUTORIDAD TRADICIONAL JOSE CLEMENTE URIANA DEL TERRITORIO ANCESTRAL COLECTIVO DE HAIRRAINMARU – SECTOR TAROA. CONTRA EL MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS ROM Y MINORIAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBIA SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JOSE CLEMENTE URIANA actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales de igualdad, dignidad humana, autonomía indígena, participación, autodeterminación y diversidad étnica y cultural los que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el 5 de julio de 2019 fue elegido como autoridad tradicional de la comunidad indígena HAIRRAINMARU – SECTOR TAROA, asamblea que se llevo a cabo dentro de los lineamientos de los usos y costumbres del derecho propio.

Señala que el 6 de septiembre de 2019 la doctora Bertilda Almazo en su calidad de secretaria de asuntos indígenas del Municipio de Uribia en diligencia de posesión No.0691 expidió su respectiva acta de posesión.

Que el 25 de septiembre de 2019 la secretaria Bertilda Almazo de Acosta profirió su respectiva certificación de autoridad tradicional de la citada comunidad HAIRRAINMARU – CORREGIMIENTO DE TAROA.

Señala que la dirección de asuntos indígenas ROM y Minorias del Ministerio del Interior el día 28 de octubre de 2020 expidió constancia de su calidad de autoridad tradicional de la comunidad ya indicada.

Dice que personas ajenas a su comunidad y territorio y con la participación de personas de la administración municipal vienen

vulnerando sus derechos fundamentales, como sujetos de especial protección constitucional y que colocaron en conocimiento del Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, pero que a la fecha han dilatado el proceso de verificación y caracterización territorial en la comunidad.

Que a la fecha la Secretaria de Asuntos Indígenas expresa que no tiene la calidad de autoridad tradicional que no lo pueden certificar que la comunidad HAIRRAINMARU – SECTOR TAROA no existe en la base de datos de la administración municipal.

Refiere que durante el transcurso año no han podido registrar los niños de la comunidad, que no les suministran ayudas humanitarias por concepto de pandemia, que no les suministran agua potable, y se encuentran en un limbo jurídico por la falta de expedición de su respectiva acta de posesión del 2021 donde se le reconozca como autoridad tradicional de la comunidad indicada.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a las entidades accionadas, expedirle la respectiva acta de posesión y certificación de autoridad tradicional y que en caso de renuencia se ordene a realizar la verificación y caracterización territorial de la comunidad HAIRRAINMARU – SECTOR TAROA conforme al cumplimiento de la petición de octubre 15 de 2020.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre de 2021 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

MINISTERIO DEL INTERIOR

Da respuesta solicitando se declare a favor de ese Ministerio la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte del Ministerio, por lo que la presente tutela se torna improcedente en contra de éste.

Dice que respecto a la solicitud presentada el 2 de octubre de 2020 el Ministerio del Interior mediante oficio OFI2020-36459-DAI-2200 del 15 de octubre de 2020 suministro respuesta a la solicitud elevada de asunto relacionado a la necesidad de acompañar la solución del conflicto al interior de la comunidad HAIRRAINMARU SECTOR TAROA frente a la comunidad del territorio, lo cual viene generando afectación en el relacionamiento y sana convivencia, en el cual se aclaró la diferencia y/o interpretación relacionada con el reconocimiento de la ancestralidad y el ejercicio de la autoridad al interior de un territorio.

Señala que es un tema que debe tratarse aplicando los lineamientos del sistema normativo Wayuu, en tal sentido la dirección de asuntos indígenas Rom y minorías del Ministerio del interior encuentra su competencia misional dentro del Decreto 2340 de 2015 y que en el mismo sentido se expreso la voluntad de acompañar la búsqueda de alternativas de solución esperando contar con la voluntad de las partes quienes deben manifestarse al respecto en este sentido, que propiciaran los espacios que permitan la articulación con la alcaldía de Uribia y acciones con los involucrados que asignaran un equipo de trabajo con ese fin quienes tomaran contacto para definir el plan de acción a desarrollar que permita abordar la problemática considerando los derechos que a cada uno le asisten.

Manifiesta que no hace parte de las funciones de la dirección de asuntos indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior atender las pretensiones del accionante como quiera que la misión de esa cartera es la de ser ente articulador de políticas públicas y garante de los derechos de la población indígena y con la finalidad de evitar la propagación del virus covid 19 en todo el departamento de la Guajira las convocatorias y reuniones fueron suspendidas.

Refiere que en ese orden de ideas, el Ministerio del Interior, en los términos del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, no tiene competencia alguna en el asunto que suscita esta acción de tutela y, por ende, no puede endilgársele responsabilidad frente a los hechos que estima la parte actora vulneran sus derechos fundamentales invocados.

ALCALDIA DE URIBIA - LA GUAJIRA -

Da respuesta HECTOR HUGO GONZALEZ EPIEYU, en su calidad de Secretario de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribí, y dice que en relación a los hechos expuestos en la acción de tutela y luego de verificar en la base de datos y archivos no encontraron relación de la comunidad que lleva por nombre AIRRAINMARU, pero es menester manifestar que si tenemos relación en nuestra base de datos que 3 (Tres) comunidades que tienen por nombre PUNTA GALLINA HAIRRAINARU-KIJOURU y su autoridad tradicional es PEDRO URIANA, por lo cual podemos deducir que el accionante hace referencia a la misma comunidad por lo que también podemos manifestarle que la asamblea anexada en la acción de tutela, en dicha asamblea no se manifiesta el asunto de que la comunidad se encuentra vinculada por otras 2 (Dos) comunidades y representadas por una sola persona, de igual manera le manifestamos que desconocemos bajo qué circunstancias le fue elaborado y entregado acta de posesión como autoridad tradicional, certificación de la comunidad por los funcionarios que estuvieron en ese periodo (2019), puesto que si fue una asamblea

para división de comunidad debió quedar plasmado en el contenido del acta que se elaboró el 5 de Julio del 2019 y que fue anexado a la acción de tutela, de igual manera le manifestamos la voluntad y compromiso de generar los espacios de diálogos necesarios entre las partes involucradas en la controversia para que por usos y costumbres lleguen a una solución pacífica de la situación que se presenta en la comunidad o comunidades.

Señala que el trámite realizado al señor JOSE CLEMENTE URIANA debía ser complementado con la actualización de la base de datos por parte de los funcionarios en ese periodo para que este figure como autoridad tradicional de la comunidad o comunidades, esto se realiza siempre y cuando se tiene la certeza de que el trámite conto con todos los aspectos correspondientes y lo establecido por usos y costumbres wayuu, por lo que no proceder a tramitar el acta de posesión no es acto premeditado para vulneración de los derechos presentados como quebrantados si no es porque no encontramos las bases para emitir dicho documento en nuestra base de datos, el señor JOSE CLEMENTE URIANA no figura como autoridad tradicional ya que posesionarlo como autoridad tradicional estaríamos vulnerando los derechos del señor PEDRO URIANA quien si figura en nuestra base de datos como autoridad tradicional de las comunidades PUNTA GALLINA-HAIRRAINARU-KIJOURU del sector de TAROA, de allí la solicitud del accionante al Ministerio del Interior exactamente a su oficina para asuntos éticos para que este realice una verificación y caracterización del territorio pues dicha oficina es la competente para determinar por medio de la verificación y caracterización la representatividad y ancestralidad del territorio, a la que manifestamos nuestra voluntad de acompañar a realizar dicha actividad en la comunidad actuando de garante y de manera imparcial durante el término que tome dirimir la controversia originada.

Solicita, Exonerar de cualquier responsabilidad a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribia la Guajira, toda vez que los derechos fundamentales referidos como violados respecto por el accionante quedan demostrados que han permanecido incólume por parte de esa secretaria, por ello solicitan absolver a esa secretaria de la vulneración de los derechos manifestados como quebrantados por el accionante, de igual forma manifiestan la voluntad de actuar en pro de la comunidad accionante de acuerdo al ordenamiento jurídico, pues las actuaciones son en base a la información con la que cuentan en la base de datos y son bajo el principio de la buena fe, esta secretaria manifiesta su compromiso y disposición de generar los espacios de diálogos suficientes para dirimir la situación que se presenta en la comunidad.

CAROLINA BERNAL AMAYA actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Uribia, – Departamento de La Guajira.

indica en su respuesta que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribia, ha actuado en el marco de sus funciones, según lo regla el derecho administrativo, pero especialmente los pilares consuetudinarios del derecho propio de la cultura indígena Wayuu basados en sus usos y costumbres.

Que Como se puede constatar en la respuesta emitida por la secretaria de asuntos indígena, la administración en aras de proteger los derechos actúa conforme la constitución y la ley, es por esa razón que en cumplimiento del deber que les asiste como entidad pública se requería revisar la existencia de la comunidad sin que se encontrara en la base de datos que el señor JOSE CLEMENTE URIANA figurara como autoridad tradicional del TERRITORIO ANCESTRAL COLECTIVO DE HAIRRAINMARU – SECTOR TAROA; posesionarlo significaría la vulneración de los derechos del señor PEDRO URIANA quien si figura en la base de datos como autoridad tradicional de las comunidades PUNTA GALLINA-HAIRRAINARU-KIJOURU del sector de TAROA.

Dice que no se explica esa administración cómo en el acta de asamblea no se hace referencia a que la comunidad HAIRRAINMARU tiene relación con dos comunidades más, es decir; PUNTA GALLINA y KIJOURU. De la misma manera es importante manifestar que en el acta de asamblea no se evidencia la participación de la alcaldía municipal en su calidad de garante en este tipo de procesos, tal como lo estipula el artículo 3 de la ley 89 de 1890.

Refiere que los conflictos presentados por no emitir la certificación a nombre de JOSE CLEMENTE como autoridad del TERRITORIO ANCESTRAL COLECTIVO DE HAIRRAINMARU – SECTOR TAROA se realizó respetando el debido proceso, respetando la autonomía de las comunidades, acogidos del deber legal de garante y conciliadores que les asiste en los asuntos que vayan en contra vía de la paz y la tranquilidad del pueblo Wayuu, puesto que la expedición del documento que se reclama generaría la vulneración de las garantías de PEDRO URIANA que es quien aparece como autoridad en la base de datos de las comunidades que tienen por nombre PUNTA GALLINA-HAIRRAINARU-KIJOURU . Por otro lado, la gestión realizada por el señor JOSE CLEMENTE URIANA en el 2019, debía ser complementado con la actualización de la base de datos, trámite que se realiza siempre y cuando se tiene certeza del proceso realizado, para que el accionante pudiese figurar como autoridad tradicional de la comunidad o comunidades, según lo establecido por usos y costumbres Wayuu.

Solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción, por las razones indicadas en este trámite amén de que no se vulnera ninguna garantía superior, y de acuerdo al informe presentado, en reconocimiento del ámbito de competencias a cargo de la administración local, y la

secretaria accionada, se deniegue y exima de cualquier responsabilidad a la Alcaldía de Uribia dentro del sub-judice.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados igualdad, dignidad humana, autonomía indígena, participación, autodeterminación y diversidad étnica y cultural, se tiene que en la Carta Política de 1991 se estableció la identidad de las comunidades indígenas, derecho fundamental que propende por salvaguardar su integridad como población étnicamente diferenciada y, en esa medida, posibilitar la permanencia y perdurabilidad de su cultura. Este derecho tiene sustento constitucional en los artículos 11 y 12 de la CP, en los cuales se exige el respeto por la vida y se prohíbe toda forma de desaparición forzada, en esa medida, la protección de estas garantías implica el respeto por su forma de vida integrada por su cosmovisión, prácticas económicas, costumbres, creencias religiosas, lenguas y organización socio política; igualmente, exige reconocer que el entorno natural en el que los pueblos indígenas adelantan sus actividades esta intrínsecamente relacionado con su integridad cultural, social y económica.

Esta garantía encuentra respaldo en el reconocimiento de Colombia como un Estado étnica y culturalmente diverso, participativo y pluralista, que atendiendo a las características especiales de las comunidades étnicas consagra el derecho fundamental a la **identidad y a la diversidad étnica y cultural** y, con este, de la alteridad, concepto ligado a *“la aceptación de multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión de mundos diferentes”*, el cual exige el respeto y conservación de las diferentes culturas del Estado y la prohibición de imponer, directa o indirectamente, formas de vida mayoritarias.

La Corte Constitucional en sentencia T-072 de 2021 sobre la autonomía de las comunidades indígenas dijo: “ La autonomía de las comunidades indígenas ha sido definida como la capacidad con la que cuentan de darse su propia organización social, económica y política, es decir, “el derecho que tienen a decidir sobre los asuntos culturales,

espirituales, políticos y jurídicos de la comunidad, de conformidad con sus referentes culturales y cosmovisión”.

La Corte Constitucional se ha referido al alcance del derecho a la autonomía de los pueblos a través de la identificación de tres ámbitos de aplicación: i) la participación en las decisiones que involucren sus derechos e intereses (ámbito externo); ii) la participación en la toma de decisiones políticas y iii) el autogobierno de los pueblos. Este se manifiesta en la jurisdicción especial indígena, la identificación de los territorios indígenas como entidades territoriales, y el gobierno propio mediante consejos conformados de acuerdo con sus usos y costumbres.

Sobre este último, la Corte ha señalado que es fundamental para la preservación de la cultura de los pueblos indígenas, de manera que el Estado debe adoptar medidas en favor del cumplimiento de esta prerrogativa y abstenerse de realizar acciones tendientes a interferir de manera indebida en las decisiones que los pueblos indígenas tomen frente a sus autoridades tradicionales y sus representantes.

Le compete el deber de abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de decisiones que en desarrollo de **su autonomía corresponde adoptar a los integrantes de las comunidades indígenas**. Siendo sin duda una de tales decisiones, e incluso una de las más importantes, **la referente a la elección de las autoridades que de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres, habrán de gobernar a la comunidad indígena en cuestión, dentro del ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución de 1991”**.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y las respuestas dadas por la parte accionada, el amparo impetrado ha de negarse, teniendo en cuenta que el señor JOSE CLEMENTE URIANA no figura como autoridad tradicional del TERRITORIO ANCESTRAL COLECTIVO DE HAIRRAINMARU – SECTOR TAROA, ya que quien aparece como autoridad en la base de datos de las comunidades que tienen por nombre PUNTA GALLINA-HAIRRAINARU-KIJOURU es PEDRO URIANA.

Por tanto, el Juez de tutela no puede ordenar lo pretendido por el accionante, ya que según las respuestas allegadas de la gestión que realizó el señor JOSE CLEMENTE URIANA en el año 2019, debió ser complementada con la actualización de la base de datos, trámite que se realiza siempre y cuando se tiene certeza del proceso efectuado, para que el accionante pudiese figurar como autoridad tradicional de la comunidad o comunidades, según lo establecido por usos y costumbres Wayuu.

En consecuencia, al no figurar el accionante como autoridad tradicional en la base de datos que lleva la Alcaldía de Uribe –Guajira- de la comunidad TERRITORIO ANCESTRAL COLECTIVO DE HAIRRAINMARU – SECTOR TAROA, no puede por este Despacho ordenarse expedir acta de posesión y certificación como autoridad de l territorio ancestral indicado, maxime cuando es otra persona la que figura en la base de datos como autoridad de dicho territorio.

Por estas razones, el amparo solicitado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por LA AUTORIDAD TRADICIONAL JOSE CLEMENTE URIANA DEL TERRITORIO ANCESTRAL COLECTIVO DE HAIRRAINMARU – SECTOR TAROA. CONTRA EL MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCION DE ASUNTOS ETNICOS ROM Y MINORIAS, ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBIA SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENA.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a5b19d531bc3f795cea89196a03e3778f01e0b9e1c634034dcb09009887866**
Documento generado en 13/09/2021 07:21:28 a. m.

Tutela No. **1100131030272021-00368-00**